

INE/CG20/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JANET MIRANDA GILES, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/MOR/CL/04-12-24 APROBADO POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2024, POR EL QUE SE RATIFICA Y, EN SU CASO, SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE, EN SU CASO, SE DERIVEN DE ÉSTE

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil veinticinco.

Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/19/2024, interpuesto por Janet Miranda Giles, por propio derecho, mediante la cual se **revoca** –en lo que fue materia de impugnación– el *Acuerdo A03/INE/MOR/CL/04-12-24 emitido y aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Morelos, en sesión extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2024, por el que se ratifica, y en su caso, se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Extraordinario para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso, se deriven de este.*

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Janet Miranda Giles, por propio derecho
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A03/INE/MOR/CL/04-12-24 emitido y aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional en el Estado de Morelos, en sesión extraordinaria de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

4 de diciembre de 2024, por el que se ratifica, y en su caso, se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Extraordinario para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso, se deriven de este

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF	Proceso electoral extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Designación o ratificación de integrantes de los Consejos Distritales.**
El 26 de noviembre de 2020, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A04/INE/MOR/CL/26-11-20, por el que se ratificaron y, en su caso, se designaron a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

Entre otras cuestiones, en dicho acuerdo se aprobó la **designación** de la recurrente como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 1, para integrar el 01 Consejo Distrital, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

II. Aprobación de los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. El 31 de mayo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

III. Designación o ratificación de integrantes de los Consejos Locales. El 20 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG540/2023, el Consejo General designó o ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

IV. Designación o ratificación de integrantes de los Consejos Distritales. El 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A04/INE/MOR/CL/20-11-2023 por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y 2026-2027.

Entre otras cuestiones, en dicho acuerdo se aprobó la **ratificación** de la recurrente como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 1, para integrar el 01 Consejo Distrital, con cabecera en Cuernavaca, Morelos para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

V. Vacantes en las Consejerías Electorales distritales del INE. El 5 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto presentó ante el Consejo General un informe sobre la evaluación del procedimiento que se llevó a cabo para integrar las propuestas de aspirantes que ocuparon los cargos vacantes en las Consejerías Electorales locales y distritales del proceso electoral federal

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

2023-2024, del cual se desprenden las vacantes en los Consejos Distritales al término de dicho proceso.

- VI. Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025 y definición de la integración e instalación de los Consejos Locales.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, a través del cual emitió la declaratoria del inicio del del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como su Etapa de Preparación, y ratificó a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, ordenando su instalación en las 32 entidades federativas.
- VII. Plan Integral y Calendario de Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG2358/2024, con el que aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y la Metodología de Seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- VIII. Aprobación de fechas para la instalación de los Consejos Locales y Distritales para el PEEPJF 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG2360/2024, por el que determinó la fecha de instalación de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- IX. Acto impugnado.** El 4 de diciembre de 2024, El Consejo Local del Instituto en el Estado de Morelos, aprobó el acuerdo A03/INE/MOR/CL/04-12-24, por el que se ratifica, y en su caso, se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Extraordinario para diversos cargos del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

Federación 2024-2025 y los extraordinarios que, en su caso, se deriven de este.

- X. Presentación de impugnación.** El 8 de diciembre de 2024, la parte actora presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral que precede.
- XI. Registro y turno de recurso de revisión.** El 9 de diciembre de 2024, la Consejera Presidenta del Instituto ordenó integrar el expediente del recurso de revisión, asignarle la clave **INE-RSG/19/2024** y turnarlo a la Secretaria del Consejo General, a efecto de que verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.
- XII. Radicación y requerimiento.** En tal virtud, el 13 de diciembre de 2024, la Secretaria ordenó la radicación del asunto y requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 y de la Ley de Medios.
- XIII. Desahogo de requerimiento.** El 17 de diciembre de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio CL/023/2024, de igual fecha, así como diversos anexos, mediante el cual el Secretario del Consejo Local pretendió desahogar el requerimiento formulado en la fracción anterior.
- XIV. Segundo requerimiento.** En atención a su contenido, toda vez que la publicación en estrados no se efectuó en los términos previstos en la Ley, el 18 de diciembre de 2024, la Secretaria requirió nuevamente a la responsable a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma procesal, además para solicitar la remisión de diversas constancias necesarias para la integración y resolución del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

- XV. Desahogo de requerimiento.** El 21 de diciembre del 2024, la responsable desahogó vía correo electrónico el requerimiento en los términos solicitados mediante el oficio CL/023/2024, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto el 23 de diciembre de 2024.
- XVI. Tercer requerimiento.** En atención al contenido del oficio mencionado en el punto que antecede y en aras de contar con toda la información y documentación necesaria para la resolución del presente asunto, se requirió a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de este Instituto, a fin de que informara si dentro de su base de datos, se contaba con alguna queja presentada en contra de Janet Miranda Giles y en caso afirmativo remitiera las constancias atinentes.
- XVII. Desahogo de requerimiento.** El 2 de enero del 2025, vía correo electrónico la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de este Instituto desahogó el requerimiento mediante el oficio INE/DEAJ/2459/2024, indicando que no se localizó queja alguna en contra de la recurrente.
- XVIII. Admisión y cierre de instrucción.** Verificados los supuestos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, se admitió a trámite el asunto y, al no existir pruebas o diligencias por desahogar, se acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

Lo anterior, en tanto que se impugna una determinación de un Consejo Local, cuya revisión de legalidad recae en el Consejo del Instituto jerárquicamente superior, en el caso, este Consejo General.

SEGUNDO. Análisis de la improcedencia que aduce la responsable. Al rendir su informe circunstanciado, la responsable afirma que el medio de impugnación no se promovió dentro del plazo previsto en la Ley, dado que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el referido plazo.

Sostiene que si el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de diciembre pasado y la responsable recibió la demanda hasta el día trece posterior, su presentación resulta extemporánea, por lo que procede su desechamiento de plano.

Para sustentar lo anterior, invoca la jurisprudencia 56/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”**

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada** por lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse presente que –en efecto–, la recurrente presentó su medio de impugnación ante este Consejo General, es decir, ante una autoridad distinta a la señalada como responsable.

También es cierto que la autoridad responsable recibió la demanda y sus anexos hasta el trece de diciembre pasado, esto es, cinco días después del vencimiento del plazo para impugnar.

En condiciones ordinarias, lo anterior sería suficiente para desechar de plano el medio de impugnación dada su presentación extemporánea, sin embargo, atendiendo a los criterios que han sostenido las Salas del TEPJF, al analizar el requisito de oportunidad deben valorarse las circunstancias que motivan su promoción ante autoridad distinta a la responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

En el caso, la recurrente presentó su demanda ante este Consejo General, órgano encargado de sustanciar y resolver su recurso de revisión. Sobre el particular, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la presentación de un medio de impugnación en contra de un acuerdo o resolución emitido por el Consejo General del INE, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando ésta no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), **interrumpe** el plazo para la promoción del medio de impugnación.¹

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE, la organización del Instituto Nacional Electoral se rige por el **principio de desconcentración administrativa**. Dicho principio obedece a la distribución de competencias respecto de una misma persona jurídica, que implica el traslado parcial de la competencia de un órgano central, en este caso, el Consejo General del INE, a otros órganos delegacionales o desconcentrados, a saber: Juntas locales o distritales.

Dicho criterio resulta aplicable *a contrario sensu* en el presente asunto, pues el INE está constituido como un órgano constitucional autónomo con el ejercicio de sus funciones como un administrativo desconcentrado, por lo que su estructura a nivel local y distrital no deja de formar parte del mismo, de ahí que, conforme al criterio sostenido por el TEPJF, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable, pues tanto el Consejo General como el Consejo Local forman parte del Instituto Nacional Electoral.

El siguiente criterio que sustenta la promoción oportuna guarda estrecha relación con el anterior y se basa en que el medio de impugnación se interpuso ante el órgano competente para su conocimiento y resolución.

¹ Jurisprudencia 9/2024, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

Sobre este tema, el TEPJF ha razonado que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral ante sus Salas interrumpe el plazo, ya que dichos órganos, además de constituir la máxima autoridad en la materia, al igual que el INE conforman una unidad jurisdiccional, de modo que cuando se presenta un medio de impugnación ante la autoridad que conocerá y resolverá del mismo, el plazo que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios sí se interrumpe.

Así lo ha sostenido reiteradamente el TEPJF, al aplicar la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**

Lo que resulta aplicable en este caso por identidad de criterios, dado que el Consejo General también forma parte de una Unidad Administrativa, al tiempo que es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

A similar criterio arribó el TEPJF, específicamente la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación Identificado con el expediente SX-RAP-108/2024

Por estas razones se estima que la presentación de la demanda fue oportuna, habida cuenta que se presentó ante uno de los órganos del INE, al cual además le compete su conocimiento y resolución, de ahí que la causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable se califique como **infundada**.

Con este criterio se maximiza el derecho de acceso a la justicia de las personas y se evitan cargas procesales injustificadas, en términos de lo previsto en los artículos 1, párrafo segundo y 17 párrafo tercero, de la Constitución.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

2. **Oportunidad.** Se considera que la impugnación se presentó oportunamente toda vez que el acuerdo reclamado se emitió el cuatro de diciembre, fue notificado por estrados el mismo día de su emisión y la demanda se recibió el ocho posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes que prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

3. **Legitimación y personería.** Se reconoce la personería de la recurrente en virtud del contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo Local. Asimismo, se encuentra legitimada para interponer la acción intentada al acudir ante este Instituto al haber sido previamente designada como Consejera Electoral Propietaria de la Formula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. **Interés jurídico.** Se surte en la especie, pues la actora resiente en su esfera jurídica el hecho de no haber sido ratificada como Consejera Electoral Propietaria de la Formula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos, para el PEEPJF 2024-2025.

Una vez precisado lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda relativa al recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, causa de pedir, pretensión y fijación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios que formula la recurrente:

- a) Sostiene que le causa agravio y lesión el acto recurrido ya que –según su dicho– denota una discriminación directa, al excluir solo a la recurrente

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

y ratificar a todas las diversas personas que participaron como consejeras electorales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- b) Alega presunta violación al derecho de audiencia debido a que –entre otras cosas– no se informó sobre las vacantes que se encontraban disponibles dentro del 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos.
- c) Señala que el acto reclamado adolece de congruencia, motivación y exhaustividad, ya que menciona que en toda designación de consejeras y consejeros se debe verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE y el Reglamento de Elecciones.

De lo anterior se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente se sustenta en que –desde su perspectiva– fue indebidamente excluida de las designaciones y ratificaciones para la integración de los Consejos Electorales Distritales del Estado de Morelos, con motivo del PEEPJF 2024-2025.

Lo anterior es así, dado que manifestó su disponibilidad de participar en dicho proceso, sin embargo, la responsable omitió informar respecto a las vacantes generadas en dicho Consejo Distrital, además de que tampoco se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de la persona designada en su lugar, así como las razones que llevaron a la responsable a negar su ratificación, pese a contar –según su dicho– con un derecho adquirido.

Con base en ello, su **pretensión** consiste en que este Consejo General revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, se le permita participar en el proceso de designación o ratificación de las y los integrantes del 01 Consejo Distrital, con sede en Cuernavaca, Morelos, para el PEEPJF 2024-2025.

Por tanto, la **litis** en este asunto consiste en determinar si la exclusión aducida fue conforme a derecho o, si bien, como lo aduce la recurrente, existieron actos discriminatorios o un trato desigual respecto de las diversas consejerías que sí fueron ratificadas; si la designación de la Consejera Distrital propietaria ubicada en la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos, se llevó a cabo de conformidad con la normativa, así como si dicha consejería efectivamente se encontraba vacante, y el motivo de ello; si cumple con los

requisitos legales y reglamentarios para ejercer dicho cargo; así como si el Consejo Local fue exhaustivo en la revisión del cumplimiento de tales exigencias.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, previo a pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Así, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG2240/2024, en lo que corresponde a la obligación de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

En tal virtud, los Consejos Locales deben realizar la designación de las Consejeras y los Consejeros que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse **una ausencia definitiva** o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,*
y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a) Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Asimismo, el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE estipula que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para uno más.**

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones establece que en caso de **elecciones extraordinarias federales**, los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente se instalarán y funcionarán conforme al plan y calendario aprobado por el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

De conformidad con lo aprobado en el Acuerdo INE/CG2358/2024, los Consejos Distritales debieron instalarse el 16 de diciembre de 2024 para atender el PEEPJF 2024-2025.

El artículo 9, párrafo 1 del citado Reglamento dispone que la designación de los Consejos distritales se hará respetando el límite de la reelección previsto en el artículo 77, párrafo 2, en cita.

Además, la designación para un tercer proceso electoral se hará **bajo la estricta valoración del Consejo** correspondiente, tomando en consideración su **participación en procesos electorales federales** en calidad de consejeros propietarios. Lo anterior aplica igualmente para los Consejeros suplentes, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, disponen que en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

En términos de lo que dispone el párrafo 3 del artículo en cita, en la valoración de dichos criterios se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la **paridad de género**, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país;

- b) Se entenderá por **pluralidad cultural**, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad;
- c) Se entenderá por **participación comunitaria o ciudadana**, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
- d) Se entenderá por **prestigio público y profesional**, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad;
- e) Para efectos del **compromiso democrático**, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia, y
- f) En cuanto a los **conocimientos en materia electoral**, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Finalmente, el párrafo 4 del artículo reglamentario de referencia establece que en la ratificación de Consejeros Electorales distritales se deberá **verificar** que continúan cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios de elegibilidad, lo cual **deberá motivarse en el acuerdo respectivo**.

II. Directrices para la integración de los Consejos Distritales para el PEEPJF 2024-2025

Del contenido de los acuerdos INE/CG2240/2024 e INE/CG2360/2024, así como del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el pasado 5 de septiembre, se desprende lo siguiente:

1. Corresponde a los Consejos Locales garantizar la debida integración de los Consejos Distritales;
2. Es viable la ratificación de las y los integrantes de los Consejos Distritales que participaron en el proceso electoral federal 2023-2024;
3. De presentarse alguna vacante en las Consejerías Distritales propietarias, se debe convocar a la Consejería suplente de la fórmula que corresponda;
4. Al 30 de agosto de 2024, se registraron un total de 102 cargos vacantes a nivel nacional. En el caso del Estado de Morelos, **únicamente** se registraron vacantes en los distritos 2, con cabecera en Jiutepec y 5 con cabecera en Yautepec.
5. En el supuesto de que la fórmula no cuente con suplente, se integrará una propuesta de ocupación considerando a la consejería suplente de la fórmula consecutiva y del mismo sexo que la vacante, y
6. Los Consejos Locales emitirán las convocatorias correspondientes para ocupar las vacantes que se generen, a más tardar en el mes de marzo de 2025.

III. Caso concreto.

A juicio de este Consejo General, la exclusión de la recurrente en el proceso de designación y ratificación de las Consejerías Electorales distritales en Morelos no se ajustó a las exigencias legales y reglamentarias que regulan los procesos de integración de los órganos desconcentrados de este Instituto, lo que conduce a declarar **fundados** sus agravios y, en consecuencia, **revocar** –en lo que fue materia de impugnación–, el acuerdo controvertido.

Análisis de agravios

De la síntesis de agravios se desprende que la recurrente se queja medularmente de haber sido indebidamente excluida de la designación y ratificación de las Consejerías Electorales Distritales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, dado que –desde su perspectiva– contaba con un derecho adquirido a la ratificación por haber participado en los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos.

En ese entendido, alega haber sido discriminada y violentada en su derecho de audiencia, además de que sostiene que el acuerdo impugnado adolece de incongruencia, falta de motivación y exhaustividad, habida cuenta que la responsable no informó sobre las presuntas vacantes que se generaron en las Consejerías Distritales, no analizó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la persona designada en su lugar y tampoco expuso las razones por las cuales ella no fue ratificada.

Tales afirmaciones resultan **parcialmente fundadas** y suficientes para revocar el acuerdo controvertido, en atención a que –en efecto–, la responsable no justificó adecuadamente la existencia de una vacante en el Consejo Distrital 01, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, por lo que al no haberse presentado dicho supuesto, la recurrente ciertamente contaba con derecho a participar en el procedimiento de designación y ratificación de las y los integrantes de dicho órgano colegiado desconcentrado, para la participación en el PEEPJF 2024-2025.

Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, dicha posibilidad **no genera ningún tipo de derecho adquirido** en su favor, pues es de explorado derecho que las Consejeras y Consejeros Electorales distritales designados para dos procesos electorales, si bien pueden ser elegidos para un tercero, esta decisión se reserva a la estricta valoración del Consejo Local correspondiente, para lo cual –en su caso– debe verificar el desempeño de las Consejerías Electorales sujetas a ratificación para un tercer periodo y determinar, en uso de sus facultades exclusivas, si procede o no la reiteración en dicho cargo, tal como se razonará enseguida.

A fin de atender integralmente la causa de pedir y pretensión de la recurrente, sus agravios serán analizados de forma conjunta, sin que ello depare lesión alguna a su esfera jurídica, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **4/2000** del TEPJF, identificada con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Motivación del acuerdo controvertido sobre las vacantes.

De la lectura del acuerdo impugnado por la recurrente, en lo que corresponde a la presunta existencia de vacantes en las Consejerías Distritales, el Consejo Local sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

En el caso del 01 Consejo Distrital, la responsable designó a la ahora recurrente como Consejera Electoral propietaria en la fórmula 1, para participar en los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, lo que se acredita con las documentales privadas exhibidas en su escrito de demanda, a las que se les concede valor probatorio pleno al no haber sido refutadas por la responsable, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado, específicamente en el numeral 25, se desprende que, para la responsable, dicha designación culminó con la vigencia de los procesos electorales federales de referencia, con lo **que se actualizó el supuesto de la vacancia para dicho cargo**, por lo que consideró viable designar a la ciudadana Adriana Robledo Valencia, quien se desempeñaba como Consejera Electoral suplente en la misma fórmula.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el numeral 34 del mismo acuerdo, en el que se precisa expresamente que la **vacante** generada en el 01 Consejo Distrital sea ocupada por la Consejera Suplente.

Asimismo, con la respuesta al requerimiento formulado a la responsable mediante acuerdo de 18 de diciembre de 2024, en la cual medularmente expuso que:

(...)

En razón de lo dispuesto en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con relación al punto SEGUNDO. del acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, numeral 3, el cual textualmente refiere: "3. La documentación mediante la cual se acredite la vacante generada en la fórmula 1 propietaria, correspondiente al Consejo Distrital 01, con sede en Cuernavaca, Morelos, en términos de lo previsto en el numeral 34 del acuerdo impugnado." Atento a lo anterior me permito señalar que la determinación tomada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en el acuerdo del 4 de diciembre de esta anualidad, como se refiere en el numeral 34,

"34. Por lo anterior, para este Proceso Electoral Extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 se propone que en el caso de la

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

vacante contemplada en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Cuernavaca, Morelos, la C. Adriana Robledo Valencia, sea Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 1, acorde a lo establecido en el numeral anterior." Numeral concatenado al propio 25:

"25. En el caso del 01 Consejo Distrital en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte mediante Acuerdo A04/INE/MORE/CL/26-11-20, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, por el que se designan Consejeros y Consejeras

*ElectORAles de los Consejos Distritales para los Procesos ElectORAles Federales de 2020-2021 y 2023-2024 y ratifican Consejeros y Consejeras ElectORAles de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal de 2020-2021, entre otros se designó en la Fórmula 1, como Consejera Electoral Propietaria a la C. Janet Miranda Giles, **quien culminó con la vigencia de la designación que fue hecha para los Procesos ElectORAles Federales de 2020-2021 y 2023-2024. En este sentido, este Consejo Local en el estado de Morelos considera viable designar Consejera Electoral Propietaria a la C. Adriana Robledo Valencia, quien actualmente es Consejera Electoral Suplente de la misma Fórmula.**" (Énfasis añadido)*

Esto es, por el transcurso del tiempo de la designación hecha en la persona de la C. Janet Miranda Giles, en cumplimiento sobre el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles el cual de manera enunciativa refieren que consejeros electORAles serán designados para dos procesos electORAles ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

Lo cual es indefectiblemente atribución potestativa del Consejo Local, y por mayoría de razón, al haber culminado la vigencia de la designación hecha a la citada ciudadana, queda vacante dicha consejería. Dando lugar a la designación de la suplente en términos del Acuerdo INE/CG2360/2024 del Consejo General, en el apartado Segundo. Disposiciones Normativas que sustentan la determinación. En el rubro "Del Proceso Electoral Extraordinario para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025". Numeral 15, en términos del punto de Acuerdo SEGUNDO, en el párrafo segundo: "En caso de registrar vacantes de consejerías distritales propietarias, deberán observar el procedimiento descrito en el numeral 15 del presente acuerdo, con la finalidad de que solo queden vacantes,

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

en su caso, las consejerías suplentes." Por lo que se anexa copia certificada del Acuerdo A04/INE/MOR/CL/20-11-23 Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, por el que se ratifica y en su caso, se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2023-2024 y 2026 2027. En el cual consta la ratificación de la propia actora, para efectos del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Simultáneamente, después de realizar un análisis exhaustivo sobre el desempeño en el cumplimiento de las obligaciones de todas y cada una de las consejerías propuestas para los periodos señalados, de las constancias que obran se determinó que, en el caso concreto de la C. Janet Miranda Giles, quien fungía como Consejera Electoral Propietaria en la Fórmula 1 del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos durante los Procesos Electorales Federales de 2020-2021 y 2023-2024, y derivado de múltiples quejas planteadas por los integrantes del 01 Consejo Distrital, así como por Capacitadores/as Asistentes y Supervisores/as Electorales de ese órgano electoral, relacionadas con conductas inadecuadas y la asunción de atribuciones que corresponden a miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, se advierte que excedió las facultades que le fueron conferidas, por lo que aunado a la finalización de la vigencia de la temporalidad como consejera electoral propietaria y una inadecuada conducta en el desempeño de sus funciones se procedió a designar a la suplente, para asumir como propietaria. Para tales efectos, se anexa al presente el Oficio INE/CL/VE-MOR/418/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, de la Presidencia del Consejo Local en Morelos, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el cual fue firmado por las y los Consejeros Locales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos durante el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ello se observa medularmente que esas conductas desarrolladas por la C. Janet Miranda Giles, mostraron un trato parcial hacia y entre Capacitadoras/es y Supervisoras/es Electorales; asimismo algunos funcionarios manifestaron que se sentían acosados, hostigados, amenazados e intimidados por el trato de la entonces consejera electoral propietaria, provocando división y segmentación en los equipos de trabajo; teniendo como consecuencia la renuncia de los mismos, lo que significó emitir mayor número de convocatorias para aspirantes a CAE, poniendo en riesgo la organización del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por estas anomalías.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

Derivado de lo anterior, se advierte que dichas conductas no corresponden a las importantes responsabilidades previamente establecidas para ese cargo, extralimitándose en el desempeño de sus facultades que le fueron conferidas, utilizando su cargo para conducirse en forma inadecuada.

Finalmente cabe señalar que respecto al oficio dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, hasta el momento no se tiene conocimiento de seguimiento alguno.

(...)

Ahora bien, a diferencia de lo anterior, para el resto de las vacantes generadas en las Consejerías Distritales de Morelos, se advierte lo siguiente:²

Consejo Distrital	Fórmula	Cargo	Motivo
02	5	Suplente	Renuncia
05	5	Suplente	Declinación
05	5	Propietario	Terminación anticipada
05	2	Propietario	Renuncia
05	3	Suplente	Declinación
05	6	Suplente	Declinación

De lo anterior se observa que en todos los casos se presentaron condiciones que motivaron la existencia de vacantes en los cargos de Consejerías Electorales Distritales tales como renuncias, terminación anticipada o declinaciones, con excepción de lo sucedido con la aquí recurrente, quien aduce haber manifestado su interés por participar en el PEEPJF 2024-2025 como Consejera Electoral Distrital, cuya única razón para excluirla de la ratificación se sustenta en la culminación de su cargo por haber sido designada para dos procesos electorales federales.

² Información extraída del acuerdo impugnado.

Sin que las diversas manifestaciones vertidas por la autoridad responsable al dar respuesta al requerimiento, en el sentido de haber realizado un análisis exhaustivo sobre el desempeño en el cumplimiento de las obligaciones de todas y cada una de las consejerías propuestas para los periodos señalados, puedan ser atendidas en esta instancia, debido a que, ni del acuerdo impugnado, ni de las diversas constancias se advierte que, efectivamente se haya llevado a cabo el citado análisis.

Asimismo, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el sentido de que algunos funcionarios manifestaron que se sentían acosados, hostigados, amenazados e intimidados por el trato de la entonces consejera electoral propietaria, se tiene que, en respuesta al requerimiento formulado a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de este Instituto, se informó que no existe ninguna queja interpuesta en contra de la hoy actora, aunado a que dichas manifestaciones resultan inatendibles para el caso que nos ocupa, ya que, en todo caso, las mismas debieron ser parte de la fundamentación y motivación dentro del acuerdo impugnado para determinar la vacante que debió haber sido generada en el 01 Consejo Distrital.

Del mismo acuerdo también se observa la ausencia de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la persona que fue designada para ocupar la Consejería Distrital propietaria en la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital de aquella entidad federativa.

Generación de vacantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, de la LGIPE, los Consejos Distritales se integran por el Vocal Ejecutivo, quien funge como Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales y los Vocales Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Según lo que dispone el párrafo 3 del mismo artículo, las seis Consejerías Electorales son designadas por el Consejo Local que corresponda, además de una persona suplente por cada uno, que es llamada a concurrir ante la **ausencia definitiva** de las personas propietarias o por incurrir en dos inasistencias de forma consecutiva sin causa justificada.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024**

De lo anterior se advierte que, por disposición legal, las vacantes se generan únicamente por dos razones:

1. Ausencia definitiva, y
2. Dos inasistencias consecutivas sin justificación.

Ahora bien, se produce una ausencia definitiva –entre otras causas– por voluntad propia (lo que puede derivar de una renuncia, declinación o terminación anticipada), por fallecimiento, por incapacidad física o mental, por destitución o inhabilitación.³

En el caso de las Consejerías Electorales Distritales de Morelos, de conformidad con la información reportada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con corte al 30 de agosto de 2024, únicamente se tenían identificadas las siguientes vacantes:

**Tabla 10. Cargos vacantes en los Consejos Locales y Distritales,
al término del PEF 2023-2024**

Entidad	Consejo	F1P	F1S	F2P	F2S	F3P	F3S	F4P	F4S	F5P	F5S	F6P	F6S	Totales
Morelos	2 - Jiutepec										X			1
Morelos	5 - Yauhtepec		X								X			2

A partir de esa fecha y en lo que concierne a la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital de Morelos, no se cuenta con información o documentación alguna que acredite la generación de la vacante, por alguna de las causas ya referidas en párrafos previos.

Facultad discrecional para designar a las Consejerías Distritales.

El ejercicio de la facultad consistente en elegir a una persona para determinado cargo supone la valoración de elementos objetivos y subjetivos que definen la decisión que en última instancia deberá asumir el órgano responsable.

³ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-669/2012.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

En el análisis de los perfiles, ha sido criterio reiterado y constante de las diversas Salas del TEPJF que los aspectos técnicos relativos a la ponderación de las personas que aspiran a ocupar Consejerías Distritales durante la etapa de evaluación y designación, en modo alguno pueden ser revisados por una autoridad superior.⁴

Ello es así porque se trata del ejercicio de una facultad discrecional en la que se determina, en concepto del órgano responsable, quién o quiénes son las personas idóneas para ocupar tales cargos.

Así, para la Sala Superior, la normativa electoral prevé la **reelección de los consejeros electorales para un tercer proceso electoral federal como una posibilidad normativa**, esto es, que puede o no darse, y no como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios en el Consejo local respectivo.⁵

De esta forma, en el caso de ratificaciones, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser designada para dos procesos electorales ordinarios, ello no necesariamente opera para un tercer periodo, sino que solo constituye una condición necesaria para su reelección, pues tal decisión depende de una estricta valoración que debe llevar a cabo el órgano colegiado respecto a la participación en procesos electorales previos.

Luego entonces, tal situación **no genera ningún tipo de derecho adquirido**, sino como una posibilidad normativa, esto es, que puede o no darse, de modo que no se actualiza de forma automática en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejeros electorales en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios en el Consejo local respectivo.⁶

Ahora bien, tal facultad no es arbitraria ni responde al interés de personas en lo particular, por lo que es indispensable **razonar y ponderar** las circunstancias concretas de cada caso, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse,

⁴ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-10090/2020.

⁵ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1893/2020.

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-916/2017.

es decir, debe existir una motivación reforzada y ponderada tanto de los derechos de quienes aspiran a un cargo como de los principios rectores de la materia electoral.⁷

Determinación.

Con base en lo expuesto y fundado, esta autoridad electoral sustenta su determinación en lo siguiente:

1. Ha quedado acreditado que la recurrente fue excluida del proceso de designación y ratificación de las Consejerías Electorales Distritales para el Estado de Morelos;
2. La recurrente aduce haber manifestado su interés por participar en dicho proceso, sin que la responsable se haya pronunciado al respecto;
3. Para la generación de vacantes en las Consejerías Distritales debe presentarse alguno de los supuestos que lleven a considerar la ausencia definitiva en el cargo o su inasistencia a las sesiones por dos periodos consecutivos;
4. No existe prueba alguna que demuestre o justifique la supuesta generación de la vacante en la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital en Morelos, misma que la recurrente ocupó en los dos procesos electorales federales previos;
5. Ahora bien, las personas que asumieron alguna Consejería Distrital en dos procesos electorales federales pueden participar para ser designadas por un tercer proceso, sin embargo, ello no implica la generación de un derecho adquirido a su favor, sino solamente una posibilidad normativa que puede o no darse, y
6. Es facultad exclusiva del Consejo Local, analizar, valorar y ponderar la idoneidad de los perfiles que ocuparán las Consejerías Distritales;

En las condiciones relatadas, este Consejo General estima que asiste razón a la recurrente cuando afirma que fue indebidamente excluida del proceso de designación y ratificación de las Consejerías Electorales Distritales en Morelos, para el PEEPJF 2024-2024.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1012/2024, SUP-JDC-1010/2024, SX-RAP-43/2022, ST-JDC-1/2024 y otros.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

Lo anterior es así, porque, aunque a dicho de la recurrente, expresó su interés por participar en el PEEPJF 2024-2025, la responsable determinó aprobar en su lugar a la Consejera Electoral suplente de la misma fórmula, sin exponer mayores razones y argumentos que la culminación de los procesos electorales federales para los cuales fue originalmente designada.

En el entendido de que, el hecho que la Consejera Electoral suplente haya sido designada en procesos electorales anteriores, no implica que pueda obviarse la valoración de su perfil para efecto de ser designada como Consejera Electoral propietaria, pues nuevamente debe analizarse si en efecto al momento de esta nueva designación continúa cumpliendo con los requisitos señalados por la legislación aplicable.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 9 del Reglamento de Elecciones dispone que, si bien las Consejerías Electorales distritales pueden ser designadas para un tercer proceso electoral federal, ello queda sujeto a la estricta valoración que debe llevar a cabo el Consejo Local, para lo cual debe tomar en consideración la participación en los procesos electorales previos, además de que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de elegibilidad, lo que **debe motivarse** en el acuerdo respectivo.

Sin embargo, en el caso se advierte que si bien la responsable aduce diversas cuestiones relacionadas con supuestas conductas desplegadas por la hoy actora, en el sentido de que: *ejecutó actos que no corresponden a las importantes responsabilidades previamente establecidas para el cargo de Consejera Distrital, extralimitándose en el desempeño de las facultades que le fueron conferidas, utilizando su cargo para conducirse en forma inadecuada*, lo anterior no fue analizado dentro del acuerdo impugnado, existiendo una ausencia de motivación respecto a la valoración del desempeño de la recurrente en procesos electorales previos que llevaron a la responsable a concluir en su no ratificación, sin que deba pasarse por alto, el hecho de que la responsable tampoco fundó y motivó la generación de la vacante, es decir, los motivos por los cuales determinó que el cargo de Consejera Electoral Propietaria de la Fórmula 1 se encontraba acéfalo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

Asimismo, en el acuerdo impugnado igualmente se omitió el pronunciamiento de la responsable sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona designada para el cargo electoral en disputa.

En este escenario, resulta evidente que la designación objeto de controversia no se encuentra fundada ni motivada, habida cuenta que se sustentó en un supuesto no acreditado en autos, es decir, la vacante en la fórmula 1 propietaria, del 01 Consejo Distrital en Morelos. Además, porque con independencia de que dicha circunstancia no se justificaba, en cualquier caso, la responsable sí estaba obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la persona que finalmente designó para ocupar dicho cargo, lo que lleva a concluir también en la falta de exhaustividad en la emisión del acuerdo impugnado.

Ahora bien, el hecho de que la recurrente no haya renunciado o emitido pronunciamiento alguno tendente a configurar alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo, por sí mismo, no conduce a considerar que cuenta con un derecho adquirido a ser ratificada en ese cargo para participar en el PEEPJF 2024-2025.

La ratificación para un tercer proceso electoral federal deriva de un análisis escrupuloso que debe llevar a cabo el Consejo Local para determinar la idoneidad de los perfiles que aspiran a dicho cargo.

El estudio, valoración y ponderación de las y los aspirantes corresponde exclusivamente al Consejo Local, sin que de ello se desprenda la posibilidad de nombramientos arbitrarios o ajenos a la normativa electoral, pues, en cualquier caso, las personas eventualmente designadas deben cumplir con las exigencias legales y reglamentarias para el ejercicio de la función, además de no estar impedidas o inhabilitadas para ello, pues aún y cuando este propio Consejo General, haya determinado la posibilidad de que puedan ser ratificadas en el cargo las personas que hayan ocupado una Consejería Distrital, lo anterior no opera de forma automática, ya que se insiste en que el acreditamiento de los requisitos es una condición inexcusable para el ejercicio de dicho cargo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

En el asunto que nos compete, la responsable no solamente basó su decisión en una premisa sin sustento alguno, sino que además omitió analizar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que deben acreditar las personas que aspiran a ocupar alguna consejería electoral distrital de este Instituto.

Dicho análisis debe efectuarse, incluso en los casos de ratificación, pues forma parte de la fundamentación y motivación que debe expresarse en cada acuerdo de designación de las Consejerías Electorales Distritales que emiten los Consejos Locales.

Es decir, mantener el criterio de residencia, no haber sido registrado en alguna candidatura, no haber sido dirigente político, no haber sido condenado por algún delito, cumplir con la paridad de género, pluralidad cultural en la entidad, participación comunitaria, prestigio público profesional, compromiso democrático, entre otros.

La ausencia de documentación o constancia que acredite que la responsable analizó y verificó el cumplimiento de dichas exigencias para el ejercicio de la función electoral conduce indefectiblemente a revocar el acuerdo impugnado y, por ende, la designación materia de controversia, por falta de fundamentación, motivación, así como por violación al principio de exhaustividad.

Efectos.

Por lo anterior, se debe **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, a fin de que la autoridad señalada como responsable emita uno nuevo en el que incluya a la recurrente en el análisis de los perfiles para la designación o ratificación de la persona que ocupará la Consejería Electoral propietaria de la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital Federal en el Estado de Morelos, debiendo tener en consideración las constancias que obren en poder del consejo distrital y lo actuado en el presente expediente para verificar si la actora acredita o no el cumplimiento de los requisitos, así como la idoneidad para ocupar el cargo.

Para tal efecto, la responsable deberá analizar y valorar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la persona que designe.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

Ahora bien, dada la **importancia de preservar la debida integración del órgano que al día de la emisión de esta resolución se encuentra en funciones**, lo aquí resuelto no tiene el alcance de dejar sin efecto el nombramiento otorgado a la ciudadana Adriana Robledo Valencia, como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Morelos. Por tanto, deberá subsistir su nombramiento, hasta en tanto el Consejo Local del INE en Morelos, emita un nuevo acuerdo en el cual se considere y valore el perfil de la recurrente y, de manera fundada y motivada atendiendo a las disposiciones aplicables, determine lo que en derecho corresponda en uso de su facultad discrecional.

Lo anterior, en el entendido que la participación en procesos electorales federales previos no genera derecho adquirido alguno en favor de la recurrente, por lo que el Consejo Local cuenta con plenitud de atribuciones para analizar y valorar las propuestas de perfiles que considere más idóneas para desempeñar dicho cargo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los agravios expuestos por la recurrente resultan **fundados** y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos que, dentro de un plazo de **cinco días**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita un nuevo Acuerdo en el que incluya a la recurrente en el análisis de los perfiles para la designación o ratificación de la persona que ocupará la Consejería Electoral propietaria de la fórmula 1, correspondiente al 01 Consejo Distrital Federal en el estado de Morelos, debiendo tener en consideración las constancias que obren en poder del consejo distrital y lo actuado en el presente expediente para verificar si la actora acredita o no el cumplimiento de los requisitos, así como la idoneidad para ocupar el cargo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/19/2024

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable; **por correo electrónico y estrados** a la recurrente de conformidad con lo señalado en su escrito de demanda, así como como a la C. Adriana Robledo Valencia en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo Local del estado de Morelos, por conducto de la Junta Distrital 01 de dicha entidad y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**